



Aguascalientes, a 13 de marzo de 2025.

ASUNTO: Se propone iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

**HONORABLE LXVI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

ADAN VALDIVIDA LÓPEZ, JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA Y AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, en nuestra calidad de diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112 y 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto nos permitimos someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente:

**INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 192-B AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Con el propósito de cumplir con las especificaciones señaladas por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y por el uso parlamentario para esta clase de promociones, en lo que sigue señalaremos los aspectos más importantes en los que se sustenta la propuesta de mérito.

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

I. En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en una corporación denominada Congreso del Estado, el cual –en términos del numeral 16 del mismo ordenamiento– se integrará por representantes del pueblo que residan en la entidad federativa, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Así las cosas, en términos de la propia Constitución Local, entre otras, los derechos y obligaciones de los integrantes del Congreso consistirán en el ejercicio de las funciones legislativa, de representación popular, de fiscalización, de nombramiento, en materia presupuestal, de control, respecto de asuntos jurisdiccionales señalados por la propia Constitución y de sanción, así como las demás que establezcan las leyes.

Y, por lo que hace estrictamente a la materia legislativa, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que los derechos y prerrogativas de los diputados estarán vigentes desde el momento en que rindan la protesta de ley y hasta en tanto concluya el periodo constitucional para el que fueron designados. En consecuencia, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 16 de dicho cuerpo de normas, una de las principales atribuciones de los miembros del Poder Legislativo consiste en la facultad para iniciar leyes o decretos, lo cual implica la potestad para intervenir en la discusión del proyecto y participar en la votación del mismo, en los términos que lo establezca la Ley y el Reglamento del Poder Legislativo.

En suma, a la vista de las disposiciones y razonamientos contenidos en este apartado, se colige que los suscritos, en nuestra calidad de integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, contamos con legitimación para proponer la presente iniciativa por medio de la cual se pretende adicionar el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

II. En consecuencia, el objeto de la presente iniciativa consiste en adicionar un nuevo tipo penal al capítulo XIX del Código Penal para el Estado de Aguascalientes en materia de delitos protectores de la dignidad de las personas. Mediante la reforma, se pretende la inclusión del delito de asedio por medios digitales.

En la iniciativa se establece que comete el delito de asedio por medios digitales quien, sirviéndose de las tecnologías de la información y la comunicación, acose, hostigue, amenace o presione de manera persistente o reiterada a otro, con el propósito de

Iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de
Aguascalientes

menoscabar su dignidad, provocar miedo o afectar la imagen pública o social de la víctima, mediante el empleo de mensajes o videograbaciones, imágenes, o cualquier otro mecanismo de comunicación proporcionado por el entorno digital para lograr los fines previstos en este numeral.

El proyecto propone que al responsable del delito de acoso por medios digitales se le impondrá pena de prisión entre uno y dos años de prisión; y de cien a doscientos días de multa. La sanción se podrá incrementar hasta un medio en sus mínimos y máximos cuando la víctima sea mujer, o el tipo penal se cometa por razones de género u orientación sexual.

Finalmente, se prevé que este delito solo sea perseguible por querrela de la víctima.

III. Según la UNICEF —conforme a la información disponible en la liga <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo#9>— el acoso digital o intimidación por medio de las tecnologías digitales, es una forma de afectación de la dignidad, imagen o integridad de las personas, que generalmente ocurre mediante el empleo de las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. Entre otras, las formas más comunes de esta conducta lesiva consisten en difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales; enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería; hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas; o llevar a cabo actos de intimidación o acoso sexual con herramientas de IA generativa.

Desde luego, por la forma de acaecimiento, esta forma de afectación de la imagen o la dignidad de las personas suelen ocurrir respecto de sujetos que hacen uso de las tecnologías de la información y la comunicación de manera destacada, como es el caso de las nuevas generaciones de adolescentes y jóvenes que han encontrado en los entornos digitales un medio de expresión por excelencia. De ahí que las normas sancionatorias deban evolucionar para abarcar la sanción de formas de afectación novedosas que superan el acoso cara a cara y se extienden en su potencialidad lesiva con la rapidez misma con la que se expanden las imágenes o videos en el entorno actual,

Iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

sobre todo, cuando esas manifestaciones afectan a sujetos especialmente sensibles como es el caso de los menores, las mujeres o los integrantes de alguna minoría.

Según el propio estudio de la UNICEF al que ya se ha hecho alusión, el acoso por medios digitales debe considerarse como un problema grave que amerita la toma de medidas para combatirlo. Es evidente, por tanto, que las víctimas de cualquier forma de violencia, entre ellas la intimidación y el ciberacoso, tienen derecho a que se haga justicia.

En este sentido, no debe perderse de vista que la previsión de este nuevo tipo penal en nuestro Código supone una ampliación de la esfera punitiva del Estado; sin embargo, ello se justifica por la relevancia de los bienes jurídicos —dignidad, integridad, propia imagen— que son afectados con esa clase de conductas sancionables. Además, es preciso que el derecho evolucione al mismo ritmo que las interacciones sociales, de tal modo que la misma novedad que importan estas formas de afectación puede predicarse de las normas destinadas a sancionarlos y reprimirlos. En efecto, las leyes contra el acoso, sobre todo el ciberacoso, son relativamente nuevas y todavía no existen en todas partes. Por este motivo, muchos países se basan en leyes relacionadas con el acoso, como las que se refieren al hostigamiento, para castigar las formas más graves de ciberacoso. Sin embargo, este mecanismo es problemático, porque no debe olvidarse que en la materia penal la aplicación analógica de las normas que establecen los tipos penales y determinan las sanciones aplicables, se halla terminantemente prohibida por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución federal. Bajo esta consideración, es preciso que el orden jurídico penal sea completado en un aspecto tan relevante como el descrito.

La reacción penal se justifica en virtud de que esta clase de conductas lesivas son fuente de trastornos emocionales graves, lo que amerita su tratamiento como actividad delictiva. Nada menos, según la UNICEF, en algunos de esos países, las víctimas de ciberacoso pueden buscar protección, prohibir las comunicaciones de una persona en particular y restringir, temporal o permanentemente, el uso de los dispositivos electrónicos que esa persona utiliza para el ciberacoso.

La iniciativa establece una sanción acorde a la conducta tipificada. En este campo, se establece una distinción cuando la víctima sea menor de edad, mujer o las conductas se desplieguen contra el sujeto pasivo por razones de género u orientación sexual.

Iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Respecto de este punto, no debe soslayarse que los integrantes de las minorías sexuales han sido objeto de una discriminación estructural que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer las medidas estatales que generen los mecanismos necesarios para la superación de esas condiciones discriminatorias. En el caso de las mujeres, la aplicación de la perspectiva de género desde la confección de las leyes también justifica este agravamiento relativo de las sanciones a imponer; sobre todo cuando se cobra conciencia de que los casos más socialmente relevantes de ciberacoso afectan a la intimidad de las mujeres. Finalmente, los menores de edad también son un sector poblacional especialmente afectado por estas manifestaciones. Por ello, la misma aplicación del principio de interés superior del menor justifica este tratamiento diferenciado.

IV. Para clarificar el sentido de la propuesta, se propone el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Aguascalientes	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 192 B.- Sin correlativo.	Artículo 192 B.- Asedio por medios digitales. Comete el delito de asedio por medios digitales quien, sirviéndose de las tecnologías de la información y la comunicación, acose, hostigue, amenace o presione de manera persistente o reiterada a otro, con el propósito de menoscabar su dignidad, provocar miedo o afectar la imagen pública o social de la víctima, mediante el empleo de mensajes o videograbaciones, imágenes, o cualquier otro mecanismo de comunicación proporcionado por el entorno digital.

Iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

	<p>Al responsable del delito de asedio por medios digitales se le impondrá pena de prisión entre uno y dos años de prisión; y de cien a doscientos días de multa. La sanción se podrá incrementar hasta un medio en sus mínimos y máximos cuando la víctima sea mujer, menor de edad, o el tipo penal se cometa por razones de género u orientación sexual.</p> <p>Este delito solo se perseguirá por querrela.</p>
--	---

En esa virtud, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

B. DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 192 B.- Asedio por medios digitales. Comete el delito de asedio por medios digitales quien, sirviéndose de las tecnologías de la información y la comunicación, acose, hostigue, amenace o presione de manera persistente o reiterada a otro, con el propósito de menoscabar su dignidad, provocar miedo o afectar la imagen pública o social de la víctima, mediante el empleo de mensajes o videograbaciones, imágenes, o cualquier otro mecanismo de comunicación proporcionado por el entorno digital.

Al responsable del delito de asedio por medios digitales se le impondrá pena de prisión entre uno y dos años de prisión; y de cien a doscientos días de multa. La sanción se podrá incrementar hasta un medio en sus mínimos y máximos cuando la víctima sea mujer, menor de edad, o el tipo penal se cometa por razones de género u orientación sexual.

Este delito solo se perseguirá por querrela.

Iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Nancy Gutiérrez

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MIRNA ROBUELA MEDINA RIVERO

[Signature]

DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ

[Signature]

DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES

[Signature]

[Signature]
Alma Hilda Medina

Rodrigo Cervantes Medina

[Signature]

DIP. HUMBERTO JAYIER MONTERO DE ALBA

[Signature]

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Penny Janeth López V.

[Signature]

M.A. Guadalupe Mendoza M.

[Signature]

DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO

Salvador A.D.

Iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 192-B al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

[Signature]
Luciadeleán Ursúa

Arlette Muñoz